REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542498610611320168062 5
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0298
Condenado: **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**
Delito: Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1557

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el escrito radicado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270**,** a las penas principales de **132 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y FÁBRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 13 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 06 de noviembre de 2019, ese mismo Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 27 días.

En auto fechado 20 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 20 días.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 29 días; 27 días; 29 días.

A través de auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 1,5 días; 28.5 días.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 05 de abril de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza, correspondientes al sentenciado que no hayan sido objeto de redención. Documentación allegada el día 29 de abril de 2021.

A través de auto fechado 30 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 06 y 21 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con el uso de mecanismo de vigilancia electrónica y la prohibición de uso y tenencia de armas de fuego por el término de la pena principal.

En escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "*la PPL TELLEZ TELLEZ RAMÓN DEL CARMEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270 Expedida en Pailitas – Cesar, fue puesto a disposición del EPMSC Ocaña por una nueva causa, mediante boleta de detención No. 00012 de fecha 06 de agosto de 2021, emitida por el juzgado primero penal municipal de Ocaña, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, bajo el radicado de proceso No. 54498600113220210020 3 en calidad de sindicado.*"

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "*la PPL TELLEZ TELLEZ RAMÓN DEL CARMEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270 Expedida en Pailitas – Cesar, fue puesto a disposición del EPMSC Ocaña por una nueva causa, mediante boleta de detención No. 00012 de fecha 06 de agosto de 2021, emitida por el juzgado primero penal municipal de Ocaña, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, bajo el radicado de proceso No. 54498600113220210020 3 en calidad de sindicado.*" Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas y las que se comprometió al momento de ser beneficiado con la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del subrogado de libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en auto de fecha 17 de abril de 2020 al señor **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta ésto por secretaría.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a su abogado Defensor, Dr. Carlos Contreras Ortega, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a secretaría ara que se sirva informar si en este Juzgado cursa otra vigilancia en contra del sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, en caso de no contar con ello, **REQUERIR** al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Función de Control de Garantías para que se sirva allegar a este Despacho la documentación pertinente

relacionada al señor **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, dentro del proceso radicado 544986001132202100203 por el delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones*. Lo anterior para efectos del despacho pronunciarse de fondo en relación al trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva remitir los antecedentes penales del sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270. Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680926
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0077
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2021-1558

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, **quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL,** identificado con la cedula No.1.091.579.659 **,** a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto fechado 9 de febrero de 2019 ese Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

En auto de fecha 25 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de informe secretarial de la fecha se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 08 de octubre de 2019, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

Posteriormente, en auto de fecha 17 de agosto de 2021 esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, comoquiera que se encontraba probado que el señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, este Despacho cuenta con otra vigilancia en contra del sentenciado con ocasión a la sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2020 donde fue hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, evidenciándose que los hechos que motivaron dicha sentencia ocurrieron el **08 de octubre de 2019**, fecha en la que el señor **VERJEL VERJEL** fue capturado en situación de flagrancia (según se desprende de los hechos de la sentencia en mención).

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** dentro del trámite de revocatoria del subrogado de libertad condicional que se le otorgó con fundamento en el artículo 64 del C.P._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886: "*No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal.*"

Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429: "*iv) Finalmente, **en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.**"*

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL,** le fue concedido el día 09 de febrero de 2019, el subrogado de libertad condicional por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta**, en esta causa e igualmente** se vislumbra que al interior del proceso radicado 544986001132201902552, fue aprehendido en flagrancia el día 08 de octubre de 2019, lo cual de manera clara nos señala que el mismo no cumplió con el condicionamiento exigido por el Juez Quinto Homologo de Cúcuta en relación a su adecuado comportamiento social y familiar que debía mantener a partir de dicha fecha.

Si bien el señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL,** dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, dio respuesta y manifestó que la conducta delictiva de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** la cometió encontrándose bajo la influencia de las drogas, circunstancia esta expuesta que no es de recibo por el Despacho ya que inclusive en su misma manifestación se denota que su conducta al interior de la sociedad, a la cual se reintegró al habérsele concedido dicho beneficio, no fue la adecuada y no solo con ello sino con que fue aprehendido bajo las circunstancias delictiva en la que incurrió, antes descrita, las cuales fueron objeto de estudio por el Juez Fallador, quien al motivar su decisión, en ninguno de sus apartes de la sentencia condenatoria visible a folio 22-24 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión, desarrolló que se haya expuesto, verificado, practicado y valorado prueba alguna relacionada a lo que hoy el señor **VERJEL VERJEL,** manifiesta como justificación del haber cometido dicha conducta delictiva, para efecto si es que es lo pretendido se estudiara como un eximente de responsabilidad y mucho menos puede el Despacho tenerlo en cuenta en esta oportunidad.

Como se puede inferir, la sentencia condenatoria en firme, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, contra el señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL,** da cuenta que este incurrió en la comisión de un nuevo delito mientras gozaba del beneficio otorgado al interior de la presente vigilancia, infringiendo la obligación de **observar buena conducta**, connatural al

otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la justificación aportada carece de eximente de responsabilidad alguna, o que se hubiese tratado de caso de fuerza mayor, se **REVOCARÁ** al señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** el subrogado de la libertad condicional **y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.**

En relación a la ausencia de acta de compromiso de haberse cometido la conducta punible sancionada luego de vencido el periodo de prueba no limita al Juez de Ejecución de penas para entra a estudiar, verificar que el condenado, ha infringido la ley al incurrir en otra conducta delictiva sobre la cual ya se profirió sentencia condenatoria, estando disfrutando de la libertad condicional, ya que como la Corte Constitucional lo ha considerado en diversos pronunciamientos, con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez para otorgar el beneficio.

El que la nueva infracción y esta decisión se profiera superado el periodo de prueba y se pretenda que por ello no se revoque dicho beneficio, sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, **OFICIAR DE INMEDIATO,** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 544-983187001-2021- 00545
CUI: 544986106113220138029300

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar por el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **ABELINO ROJAS QUINTERO,** identificado con CC No 5.428.723 expedida en Ocaña, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión y se le concedió la prisión domiciliaria de acuerdo a sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** El Juzgado Cuarto homologo de la ciudad de Cúcuta con auto de fecha 14 de marzo de 2018 le otorgó al sentenciado **ABELINO ROJAS QUINTERO,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses y 6 días previa suscripción de diligencia de compromiso que garantizada con la caución prendaria constituida con ocasión del otorgamiento del beneficio de Prisión domiciliaria.

2.- teniendo en cuenta que con el expediente se allegó solicitud de extinción de la pena presentada por el sentenciado, pásese al despacho para estudiar la viabilidad de la extinción de la pena impuesta, surtidas las comunicaciones pertinentes .

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001017
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0460
Condenado: **ELVER ROPERO LAZARO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1559

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELVER ROPERO LÁZARO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165711	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	-	-

Respecto a las 604 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER las 604 horas como pena redimida al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18165711, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001017
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0460
Condenado: **ELVER ROPERO LAZARO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1560

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de agosto de 2020, condenó a **ELVER ROPERO LAZARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.380.561, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN,** y multa de 62 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redención de pena de 26 días.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado de 1 mes y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *«**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
> *...*
> *5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una. modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

> *«**Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
>
> *5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

> *«**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena».* (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que la conducta punible **(tráfico, fabricación o porte de estupefacientes)** por la que resultó condenado a **ELVER ROPERO LAZARO**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. Es decir, que **existe prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, luego entonces, lo solicitado es improcedente.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por ***los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes***, tal y como ocurre con a **ELVER ROPERO LAZARO**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado a **ELVER ROPERO LAZARO**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.380.561, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA